



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220120022400	Ejecutivo	Jairo Bolivar Ceron Palacios	Sociedad De Acueducto Y Alcantarillado De Buenaventura - Saab	18/05/2021	Auto Niega - Auto Int 327, Niega Medida Cautelar
76109333300220170014400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alexa Steylan Torres Vidal	Eps Subsidiada Caprecom	18/05/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Int 330, Obedezcase Y Cumplase
76109333300220200003300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Divid Sinisterra Aguirre	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	18/05/2021	Auto Decreta - Auto Int 333, Decreta Prueba De Oficio
76109333300220120012200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jhon Eward Lozano Garcia	Distrito De Buenaventura	18/05/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Int 331, Aprueba Liquidacion De Costas
76109333300220180025200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Victoria Vallecilla Villa	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	18/05/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Int 329, Obedecer Y Cumplir

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

88164dd7-000d-48ce-b22f-10de267ed641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220200000800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelson Peñuela Ramirez	La Nacion - Ministerio De Defensa Nacional Y Armada Nacional De Colombia	18/05/2021	Auto Requiere - Auto Int 332, Requiere Pruebas
76109333300220190013900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Agencia De Aduanas Colvan Sa Y Mecanelectro Sa	Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	18/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Auto Int 334, Pone En Conocimiento Y Corre Alegatos

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

88164dd7-000d-48ce-b22f-10de267ed641

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 5973600

[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2012-00122-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN EDWARD LOZANO GARCIA
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura D.E., 18 de mayo de 2021.

Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS EN 1 <sup>RA</sup> INSTANCIA=(\$5.300.000)	\$ 5.300.000
AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS EN 2 <sup>DA</sup> INSTANCIA=	\$ 0
GASTOS DEL PROCESO	\$ 0
LIQUIDACIÓN TOTAL DE COSTAS:	\$ 5.300.000

**SELENE QUIJANO JURADO  
SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 331**

En atención a la anterior liquidación de costas, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** lo anterior, procédase al cumplimiento de la comunicación al obligado, según lo ordenado en el artículo 203 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, posteriormente ordénese el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema para la gestión de procesos judiciales - Justicia XXI WEB – TYBA.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00  
[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2012-00224-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIRO BOLIVAR CERÓN PALACIOS
EJECUTADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ES.P. – SAAB

Distrito de Buenaventura, 14 de mayo de 2021.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 327**

En memoriales que fueron presentados virtualmente al correo institucional, el señor apoderado judicial de la parte actora solicita que se decreten varias medidas cautelares.

Al respecto el juzgado hará las siguientes consideraciones.

Este despacho judicial, mediante Sentencia No. 092 del 29 de octubre de 2013 (*folios 214 a 219, C.2*), resolvió declarar oficiosamente la excepción denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO”, por lo tanto dio por terminado el proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, fallo que fue apelado dentro de la oportunidad procesal.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia No. 59 del 17 de agosto de 2018 (*folios 286 a 294 vltto. C.2.*), decidió revocar los numerales 2º, 3º y 4º de la sentencia recurrida, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. – SAAB, así mismo, confirmó los numerales 1, 5, 6 y 7 de la sentencia apelada.

En el fallo de segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo del Valle dedicó un ítem a las MEDIDAS CAUTELARES, argumentado lo siguiente:

#### **“4. MEDIDAS CAUTELARES.**

*El numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., en consonancia con el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, señala que son inembargables, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*De otra parte, se tiene que la función de la medida cautelar es “prevenir provisionalmente las posibles contingencias que puedan venir sobre los bienes o personas que intervienen en un proceso judicial. Es decir, aportar garantía y eficacia a la futura sentencia mientras el juez la profiere (...). Tradicionalmente, la doctrina sostenía que además de la autorización legal para aplicar una medida cautelar, existen dos requisitos necesarios para decretarla (1) el periculum in mora y (2) el fumus boni iuris, es decir la evidencia de peligro de un posible daño latente y verosimilitud del derecho invocado”<sup>1</sup>.*

*En cuanto al Fumus boni iuris (apariencia de buen derecho), como se sabe, el título (complejo) en que se fundamenta la solicitud de medida cautelar constituye una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que la apariencia de buen derecho se encuentra más que demostrada.*

*Frente al Periculum in mora (peligro por la mora procesal. La medida cautelar solicitada va encaminada a garantizar la obligación que se pretende ejecutar a través del embargo de un crédito a favor de la demandada, cuyo deudor es la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P., (empresa prestadora de servicios públicos de carácter oficial) donde sus recursos se constituyen por la partida presupuestal girada por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA y las tasas por los servicios públicos que presta, resultando a todas luces imposible entrar a ocultar sus bienes o negarse a cumplir con una obligación legalmente constituida, por lo que no resulta necesario mantener la medida cautelar para el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, a pesar de ordenarse seguir adelante la ejecución, no se ordenará la conservación de la medida cautelar”.*

En esa medida, en la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda, el H. Tribunal Administrativo del Valle, específicamente en el NUMERAL QUINTO, decidió CONFIRMAR los numerales 1, 5, 6 y 7 de la Sentencia de Primera instancia. Aquí cabe precisar que en el NUMERAL 5º de la sentencia, el Juzgado Segundo Administrativo había ordenado la cancelación de las medidas cautelares, pues el proceso lo dio por terminado en razón a la prosperidad del medio exceptivo denominado “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO”, por lo tanto, dicho numeral fue confirmado por nuestro Superior al resolver el recurso de alzada.

---

<sup>1</sup> APROXIMACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA EN EL CONTEXTO COLOMBIANO. RUEDA, María del Socorro (Coordinadora). EDICIONES UNIANDES, Primera Edición. Abril de 2017 (pags. 24 y 25).

Retomando lo decidido por el H. Tribunal Administrativo del Valle al momento de pronunciarse sobre las MEDIDAS CAUTELARES vemos que manifestó que la entidad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. es de carácter oficial “(...) *resultando a todas luces imposible entrar a ocultar sus bienes o negarse a cumplir con una obligación legalmente constituida, por lo que no resulta necesario mantener la medida cautelar para el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, a pesar de ordenarse seguir adelante la ejecución, no se ordenará la conservación de la medida cautelar*”.

Para este despacho judicial la regla contenida en el literal **c)** del artículo 590 del Código General del Proceso dispuso en forma clara las instrucciones para que se puedan consolidar las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, lo cual, deja por fuera este tipo de procesos ejecutivos, ya que el artículo 599 de la misma norma general, específicamente trata estas medidas ejecutivas.

Es decir, los procesos ejecutivos cuentan con un sistema de medidas cautelares taxativo compuesto sólo por el embargo y secuestro, según lo determina el art. 599 del C.G.P.

Así lo contempla el Código General del Proceso en el CAPÍTULO II del TÍTULO I del LIBRO CUARTO, cuando trata de las medidas cautelares en procesos ejecutivos en el artículo 599:

*“Art. 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Mientras que el art. 590 del CGP, establece las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, así:

*“Art. 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.*

*(...).*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas*

*de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

Unas y otras medidas cautelares son disímiles y los requisitos para decretarlas son diferentes en cada caso, pues mientras para los procesos declarativos pueden decretarse las conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, ya en los procesos ejecutivos se mantiene el esquema rígido de medidas taxativas, típicas o nominadas como son las de embargo y secuestro.

De tal manera que frente a las medidas cautelares **innominadas** propias de los **procesos declarativos** como lo ordena el artículo 590 del C.G.P., el juez está obligado a determinar si al demandante le asiste la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*), que es la valoración inicial que debe hacerse sobre cuáles son las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrojadas al proceso, situación que nunca comportará prejuicio, así mismo debe identificarse el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*); aunado a ello, como lo dice la norma mencionada, debe establecerse para decretarlas, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, incluso podría decretarse una menos gravosa o diferente a la solicitada por el actor.

Mientras que frente a las medidas cautelares **nominadas** de embargo y secuestro propias de los **procesos ejecutivos** como lo ordena el artículo 599 del C.G.P., sólo se establece como requisitos para decretarlas que se pidan desde la presentación de la demanda ejecutiva, por lo tanto el Juez debe analizar únicamente que se cumpla con los requisitos generales de toda demanda y describir sobre qué bienes deben recaer las medidas cautelares, sin embargo, ello no obsta para que en el transcurso del proceso ejecutivo puedan solicitarse.

En conclusión, las medidas cautelares innominadas que están contempladas en el literal c) del 590 del CGP sólo proceden para los procesos declarativos, y para decidir las debe

atenderse al *fumus bonis iuris, periculum in mora*, legitimación, necesidad, efectividad y proporcionalidad; por su parte, las medidas cautelares nominadas de embargo y secuestro se consagran en el artículo 599 del CGP sólo para los procesos ejecutivos, y para decidir las se atiende a que la demanda ejecutiva se presente con los requisitos de ley e indique el actor los bienes del deudor sobre los cuales debe recaer.

No obstante los argumentos anteriores que expone esta instancia judicial para concluir, respetuosamente, que en este proceso ejecutivo sí son posibles las medidas cautelares de embargo y secuestro de los recursos de la demandada, lo cierto es que el H. Tribunal Administrativo del Valle al resolver el recurso de apelación frente a la sentencia del juzgado, decidió que en el presente caso no resulta necesario mantener la medida cautelar para el cumplimiento de la obligación y ordenó entonces no conservar la misma, pues en su criterio, la parte ejecutada es una empresa de servicios públicos de carácter oficial, por lo tanto resulta imposible entrar a ocultar sus bienes o negarse a cumplir con una obligación legalmente constituida.

Bajo esas precisas órdenes impartidas por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, es que este despacho judicial negará la petición de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pues además, de no hacerlo, se incurriría en la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (...).*”

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE en la Sentencia de Segunda Instancia No. 59 del 17 de agosto de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2017-00144-01
DEMANDANTE	ALEXA STEYLAN TORRES VIDAL
DEMANDADO	FIDUPREVISORA S.A.-Vocera y administradora de PAR CAPRECOM LIQUIDADO

**Auto Interlocutorio No. 330**

Distrito de Buenaventura, 18 de mayo de 2021.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de octubre de 2020, la cual **MODIFICA** y **CONFIRMA** la sentencia No. 051 del 03 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Así mismo no hubo condena en costas en ninguna de las instancias.

En ese sentido, procédase con el archivo del expediente previa ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00252-01
DEMANDANTE	NELLY VICTORIA VALLECILLA VILLA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**Auto Interlocutorio No. 329**

Distrito de Buenaventura, 18 de mayo de 2021.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de octubre de 2020, la cual **MODIFICA** y **CONFIRMA** la sentencia No. 129 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Así mismo no hubo condena en costas en ninguna de las instancias.

En ese sentido, procédase con el archivo del expediente previa ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00  
[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	76-109-33-33-002-2019-00139-00
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS COLVAN S.A.S. NIVEL 1 Y MECANELECTRO S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 334**

Distrito de Buenaventura, 18 de mayo de 2021.

Recaudadas las pruebas decretadas en el proceso referenciado, y por considerar innecesaria la programación y realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al agente del ministerio público para que emita concepto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

- 1. AGREGAR Y PONER** en conocimiento de las partes la documentación aportada obrante en los folios 110 y ss del expediente digital<sup>1</sup>.
- 2. CERRAR** el debate probatorio.
- 3. CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de Conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, dentro de los (10) diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



<sup>1</sup> Archivo No. 13 denominado RTA DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NELSON PEÑUELA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 332**

Distrito de Buenaventura, 18 de mayo de 2021.

Revisado el presente asunto, observa el despacho que se trata de un asunto de puro derecho, por lo tanto, a fin de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** a efectos de dar aplicación al numeral 1 literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que en el término de CINCO (5) DÍAS hábiles remita la totalidad de los antecedentes administrativos donde se encuentre el expediente prestacional del demandante señor NELSON PEÑUELA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.154.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que en el término de CINCO (5) DÍAS hábiles remita la totalidad de los antecedentes administrativos donde se encuentre el expediente prestacional del demandante señor NELSON PEÑUELA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.154.

**SEGUNDO:** Se advierte que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley (artículo 44 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**CUARTO:** Una vez allegada la documentación solicitada se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 1.113.643.028 y portadora de la T. P. No. 247.743 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2020-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DAVID SINISTERRA AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 333**

Distrito de Buenaventura, 18 de mayo de 2021.

Revisado el presente asunto, observa el despacho que se trata de un asunto de puro derecho, por lo tanto, a fin de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** a efectos de dar aplicación al numeral 1 literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretará prueba de oficio consistente en solicitar a la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la totalidad de los antecedentes administrativos donde se encuentre el expediente laboral del demandante señor DAVID SINISTERRA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.614, se concede el término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que allegue la documentación solicitada.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** consistente en oficiar al DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la totalidad de los antecedentes administrativos donde se encuentre el expediente laboral del demandante señor DAVID SINISTERRA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.614. Se concede el término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que allegue la documentación solicitada.

**SEGUNDO:** Se advierte que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley (artículo 44 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba decretada anteriormente.

**QUINTO:** Una vez allegada la documentación solicitada se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

